Señora:

DON Bartolomè de Escobar y Quixada, dize, que à suplicacion suya, fue seruido su Magestad, que està en el cielo, de hazerle merced de los trecientos ducados de renta que gozaua D. Pedro de Escobar su hermano en las escarcicies del Estado de Milàn por otra vida mas, à su eleccion, en la misma forma, consignacion, grado, y antelacion que los tenia el dicho Dõ Pedro; y para el goze de la dicha vida, nombrò el suplicante à Doña Maria Antonia de Miño y Escobar su sobrina, à la qual se mandò dar el despacho necessario, y auiendosé formado, parece que se ha puesto reparo, en que esta merced aya de correr con preferẽcia à otra q̃ se hizo à D. Teresa Serra de dos mil ducados de renta en la misma consignacion, con cuya ocasion se ha mandado, que las partes propongan las razones de su justicia. Por lo qual representa à V. Magestad las que le assisten, para que sin embargo de este reparo aya de correr la merced hecha, prefiriendo à la dicha Doña Teresa.

Es hecho cierto, que por priuilegio de once de Iunio de seiscientos cinquenta y quatro, se hizo merced à Don Pedro de Escobar y Quixada, y Doña Teresa su hermana, de quinientos ducados de renta, consignados en tratas de Arroz del Estado de Milàn, con el goze desde veinte y nueue de Otubre de seiscientos y cinquenta y dos, dandose por situacion fixa la cantidad que en las escarcicies de la moneda estaua destinada para el salario del Agente de Milàn, cuyo oficio se auia suprimido.

Tambien es cierto, que por muerte del Marquès Iuan Francisco Serra, se hizo merced à Doña Teresa Serra su hija de dos mil ducados de renta de Encomienda, con el goze desde once de Mayo de seiscientos y cinquenta y seis por priuilegio, su fecha de veinte y ocho de Iunio de seiscientos y cinquenta y siete, consignando la dicha cantidad en las escarcicies de la moneda de Milàn, y en otros qualesquier efectos ordinarios, y extraordinarios de aquel Estado.

Auiẽdose ofrecido duda sobre qual de estas dos mercedes auia de preferir en la cobrança, se determinò en justicia la prelacion à fa-

uor

uor de Don Pedro de Escobar, y su hermana, hasta en la cantidad destinada, para el salario del Agente de Milàn que se les auia dado por consignacion fixa, en cuya conformidad se diò despacho en veinte y ocho de Iunio de seiscientos cinquenta y siete.

Por muerte de Don Pedro de Escobar se hizo merced à D. Bartolomè su hermano de los trecientos ducados que gozaua el susodicho por otra vida mas para la persona que èl eligiesse; y en la misma forma, consignacion, grado, y antelacion con que los tenia el dicho Don Pedro, en cuya virtud D. Bartolomè hizo nombramiento en Doña Maria Antonia de Miño y Escobar su sobrina para el goze de esta merced, y en este estado auiendose formado el despacho, se ha puesto el reparo en si ha de ser con prelacion à la dicha Doña Teresa Serra.

Conforme à este hecho parece, que segun disposiciones legales, es llana la justicia de Doña Maria Antonia de Miño, para que aya de correr la merced, y gracia à su fauor hecha con prelacion à Doña Teresa Serra, pues concurren à fauor suyo la voluntad de V. Magestad, y su potestad justa, que son los dos estremos con que se perficiona la firmeza de qualquier acto.1

La Real voluntad de V. Magestad se ha manifestado expressa à fauor de Doña Maria Antonia, haziendola esta merced ***en la misma forma, consignacion, grado, y antelacion que la tenia Don Pedro de Escobar***, el qual no se duda, que por declaraciones en justicia preferia à Doña Teresa Serra; y esta misma clausula que mira à conseruar el grado, y antelacion de Don Bartolomè, se halla repetida en la Real Orden de treinta de Deziembre del año passado de sesenta y cinco, embiada al Gouernador de Milàn, para que dispusiesse la satisfacion de lo que se deuia atrassado de la dicha rẽta por el tiempo correspondiente à la vida de D. Pedro; y aunque alli se halla esta clausula por enunciacion, ò relacion, no puede dudarse que obra efectos de disposicion perfecta, pues en materia que vnicamente depende de V. Magestad, tienen la misma fuerça las palabras enunciatiuas de su voluntad, y hecho propio que las dispositiuas, directa, y formalmẽte.2 Y sien-

1 *Bald. in l. ex verbis nu. 2. C. de donat. inter vir. & vxor. & in l. 1. num. 55. C. de sacros. Eccles. Molin. de primog. libr. 1. cap. 24. num. 24. Giurb. in consuet. Messanens. cap. 6. gloss. 7. part. 1. num. 1.*

2 *Gratian. discept. for. 116. à nu. 42. Casanat. cons. 16. ferè per tot. D. Iuan del Castillo, resol. quotid. tom. 4. cap. 46. & facit text. in l. deniquè, §. interdùm, ff. de pecul. legat. & in l. quisfilium 74. ff. ad Trebell. Capic. Galeota tom. 1. contr. 10. & 11. D. Valenç. cons. 4. nu. 120. D. Ferdinand. Matut. disquisit. legal. 46. per totam.*

Y siendo tan expressas, y claras estàs palabras, y tan precisa su significacion en la preferencia de Doña Maria Antonia, no puede auer medio para mouer duda en ellas, ni para desear mas declaracion que la que se percibe por su misma inteligencia, 3 pues ni seria digno à la grandeza de V. Magestad retratar, ò limitar esta merced, declarando su Real intencion en otra forma. 4 Ni se necessita de interpretacion, ò declaracion alguna donde con tanta expressiō estàn las palabras. 5

3 *Bursat.cons.138.num.25.Paul.Castrens. in l.hæredes palam, ff. de testament. & cons.338.nu.9.Giurb. obser.77. ex n.6.*

4 *DD. in l.digna vox, C.de legib. & in proposito Alexand.cons.11.num.14. Ancharr.cons.398. Franchis decis. 166. nu. 5.Giurb.vbi suprà.*

5 *Leg. ille aut ille, §. cùm in verbis, ff. de legat.3.l.continuus, §.cum ita, ff.de V. O. Mantic. de tacitis, & ambig. lib. 1. tit.16.num.8.Ramon, cons.11.n.27.*

Constando, pues, de la Real voluntad de V. Magestad, que era en lo que pudiera disputarse, quando no fuera tā expressa à fauor de D. Maria Antonia, pues las questiones sobre la voluntad de el Principe, y su interpretaciō las permite el derecho, y las oyen los Tribunales sin nota de irreuerencia, 6 que se incurre disputando de la potestad, en cuyos absolutos terminos, qualquiera duda, ò question es delito. 7

6 *L.ex facto, ff. de vulgar. Gayl lib.1.Obse. 14.num.6.& lib.2.Ob.58.nu.7.Petra, de potest.Princip.cap.1.nu.6.Sculthes, de feud.part.1.quæst.2.num.27.*

7 *L.2.C.de crim.sacrileg. Anton.Thomat. decis.50.num.322.l.si Imperialis, C.de legib.Valenç.cons.169.num.24.*

Con todo esso, no ha faltado camino para introducir por parte de Doña Teresa Serra embaraço, y duda en vna materia tan justa, y en vn punto tan claro, pues como preuino el Emperador Iustiniano, ninguna euidencia està segura de las cabilaciones solicitas. 8

8 *Authent.de tabellionib.tit. 23. collat. 4.novel.43.§.& non fingant.ibi: Nihil inter homines, sic est indubitatum, vt nō possit, licèt aliquid sit valdè iustissimū, tamen suscipere quandam solicitam dubitationem.*

El vnico motiuo con que por Doña Teresa se pretende impedir el curso de la merced hecha à Doña Maria Antonia; en quanto à la preferencia, se puede reducir à la consideracion de dezir, que esto es en su perjuizio, pues se le prefiere vna merced posterior, y se le priua de aquella antelacion, y grado, à que ascendiò por la muerte de Don Pedro de Escobar, de quien se hallaua preferida, à que se añadiràn las ponderaciones de que las mercedes Reales, no deuen proceder en perjuizio de tercero,

cero, à quiẽ se priue de derecho adquirido; y q̃ en este caso se deue considerar la gracia concedida, aun mas por la importunidad del suplicante, que por la esponcanea voluntad del Principe, cuya potestad se deue reducir à los terminos legales interpretandose siempre de modo que se euite el perjuizio.

Y puede sin duda hazerse vn dilatado discurso sobre estos fundamentos que son indubitables en lo general, y proceden de reglas Brocardicas, y assi para no dilatar la satisfacion por parte de Doña Maria Antonia disputando las limitaciones de estas generalidades, se responde solo en lo indiuidual de el caso, sobre que se ha ocasionado la duda.

Es resolucion comunmente seguida de los Autores q̃ en aquellas mercedes que proceden de munificiencia graciosa, y liberalidad del Principe, puede despues, ò vsando de la plena potestad, y entonces sin causa, ò vsando de la potestad ordinaria, y con qualquier causa justa poner las modificaciones, limitaciones, ò forma que le pareciere. 9 Y assi no pudiendose dudar que la merced hecha à Doña Teresa Serra fue graciosa, pues no se altera esta consideracion por auer sido en remuneracion de seruicios. 10 Y mucho menos quando los seruicios fueron hechos por obligacion de los mismos oficios, y cargos que auia ocupado el Marquès Iuan Francisco Serra su padre, 11 No puede alegar justa quexa Doña Teresa, ni representar perjuizio, pues semejantes concessiones siempre estàn sugetas à qualquier limitacion, y aun reuocacion que proceda por hecho, y voluntad de el Principe que las hizo. 12

Y esto procede con mas indubitable certeza quando el perjuizio de que se trata es de poca consideracion, pues en este caso, aun sin necessitar de causa alguna puede el Principe modificar, y alterar la for-

9 *Bald. in l. qui se patris, C. vnde liberi, vbi arguit, ex l. titius puerum, ff. de obsequijs præstand. & qui fundos, C. de omni agro dessert. lib. 11. Albarotus in c. 1. de his qui fæud. dari poss. & in cap. 1. de natura feud. Inocentius in cap. ad Apostolicam de simonia, Socin. Senior, cons. 87. n. 13. vol. 3. Ripa in tit. de diversis rescript. respons. 5. num. 14. Casaneus cons. 1. num. 86. Petra de potest. Princip. cap. 32. quæst. 3. num. 35. & 36.*

10 *Notatur in d. l. titius puerũ, & in d. l. qui fundos Tiraq. in l. si vnquã vers. Donatione largitus n. 89. & 91. Capic. Galeo. Respõ. Fiscal. 23. ex n. 21. Larr. allega. 77. n. 23. Robit. super prag. n. Neapol. in rubr. de revocat. & suspens. grat. n. 1. fol. 161.*

11 *Larrea allegat. 62. num. 6. Galeot. de respons. 23. ex n. 26. Fulvius Const. in l. 1. & 2. C. de filijs offic. lib. 10. ex n. 38. & in l. 1. C. de re milit. lib. 10. n. 10.*

12 *Couarr. lib. 3. var. cap. 6. n. 1. Molin. de Hyspanor. primog. lib. 1. cap. 8. nu. 30. & lib. 4. cap. 3. ex num. 16. Matienç. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recopil. gloss. 2. nu. 3. Pereyra de manu. reg. part. 1. cap. 6. num. 7. Bellon. cons. 28. num. 10.*

forma de ſus donaciones. [13] Y es de bien corta conſideracion el perjuizio q̃ puede repreſentarſe por D. Tereſa Serra, pues ſolo cõſiſte en cobrar, ò antes, ò deſpues, [14] quando mediante la generalidad de ſu conſignacion, que es en todos los efectos ordinarios, y extraordinarios, es preciſo que ſiempre aya de conſeguir la cobrança.

Y en eſte caſo el variar la antelacion alterando, ò prepoſterando los grados, depende del mero hecho de V. Mageſtad, de cuya Regalia es el diſtribuìr, ſegun ſu volũtad, en todas las materias, y mercedes los grados, y preferencias, como en terminos mas dificultoſos, y de precedencia entre Miniſtros lo afirmã los Autores, y lo han reſuelto diuerſas vezes los Tribunales, no hallando inconueniente en que pueda el Principe hazer vna merced poſterior con calidad de que preceda à las anteriores. [15] En lo qual no puede el que queda precedido dezirſe perjudicado, pues vſando el Principe en eſta accion de ſu poteſtad, y derecho, ſin obrar inmediata, y directamente en perjuizio de tercero, no ſe attende al perjuizio que ſe ſigue mediata, y cauſatiuamente. [16]

Y aunque algunos Autores conſideran que para juſtificar el Principe eſta accion, es neceſſario q̃ concurra alguna cauſa. Lo cierto es, que eſta aun quando ſe ignora ſe deue preſumir que aſsiſte, y que mouiò juſtamente la voluntad Real, [17] à cuyas reſoluciones ſe deuè obediencia ſin examen. [18]

Demàs de que la razon que en eſte caſo mouiò el Real animo de V. Mageſtad, y ſe le repreſentò ſuplicandole eſta merced, fuerõ los

13 *Alexand. conſ. 216. nu. 30. vol. 2. Afflictis in Conſtitut. Neapol. conſtitut. ea quæ ad Decùs col. 3. in princ. Egid. Benedict. in l. ex hoc iure, ff. de iuſt. & iur. p. 2. cap. 1. n. 6.*

14 *Hoſtienſ. in ſumma de reſcript. §. quas vires, verſ. Poteſt autem, Carolus de Tapia ad rubr. de conſtitut. Princip. cap. 1. n. 65.*

15 *Platea in l. vnicuiquè, C. de proxim. ſacror. Scrin. lib. 12. Rebuff. in l. 1. C. de conſulib. per textum in l. nemò in fin. C. de offic. Magiſtr. officior. Franc. Marcus deciſ. 807. nu. 5. Freccia de ſub. feùd. tit. quis dicatur Princeps, Ioann. Franc. de Ponte conſ. 7. vol. 2. Ioann. Baptiſt. Tor. in compend. deciſ. part. 1. fol. 408. col. 1. in fin. Regens de Marin. lib. 1. quotid. cap. 202. num. 18.*

16 *Ex l. fluminum, §. fin. l. proculus, ff. de damno infec. l. ſi in meo fundo, ff. de aqua pluv. arcend. Ponte, d. conſ. 7. n. 2.*

17 *Iaſſo. conſ. 101. vol. 4. Petra de poteſt. Princip. cap. 32. quæſt. 8. concl. 2. nu. 25. Accacius de privileg. lib. 3. cap. 9. Giur. obſervat. 8. num. fin.*

18 *M. Terẽtius, apùd Tacitum lib. 6. Annalium: non eſt noſtrum æſtimare quem ſuprà cæteros, & quibus de cauſis extollas, tibi ſummum rer. Iud. dij dedere, nobis obſequij gloria relicta eſt.*

con-

continuados, y señalados seruicios del gran Chanciller Don Geronimo de Quixada, à cuya memoria, y en cuya contemplacion fue seruido de concederla, y no es dudable, que esta causa, es justissima, y la misma que consideran los textos, y Autores, que es bastante para semejantes resoluciones, alterãdo lo regular de los grados para premiar los ventajosos merecimientos de algun Ministro, [19] sin que sobre la existencia de esta causa se pueda dudar quando V. Magestad lo afirma, [20] y màs quando todos los despachos en q̃ se refiere esta causa, han sido con interuencion del Supremo Consejo de Italia. [21]

19 *Dict. l. vnicuique, C. de proxim. Sacror. Scrinior.* ibi: *Nisi fortè ab eo qui tempore vincitur laborũm comparatione superetur, Ponte d. cons. 7. nu. 4. & ferè omnes relati supr. n. 15.*

20 *Alciat. de præsumpt. resol. 3. præsump. 8. nũ. 8. D. Iuan del Castillo lib. 3. contr. cap. 28. num. 18.*

21 *Ex l. humanum, C. de legib. Issernia in cap. 1. qui successores teneãtur, Cyriacus Niger. tom. 1. contr. 182. num. 17. Galeot. de respons. 23. num. 85. 99. & 124. Ceballos comm. quæst. 578. ex n. 25.*

Mas duda podia auer, en si de potestad ordinaria podia el Principe mandar, que entre los acreedores de vn particular se pagasse anteriormente à los posteriores, y con todo esso es resolucion comũmente seguida, que concurriendo alguna justa causa puede el Principe mandarlo. [22]

22 *D. Iuan del Castillo tom. 8. de alim. cap. 12. nu. 27. Giurb. obser. 80. nu. 29. Capic. Latr. decis. 192. num. 23. lib. 2. Carolus de Tapia decis. 19. per tot.*

Y entre otras razones que para esto se ponderan, es vna el considerarse tã leue el perjuizio que resulta de cobrar antes, ò despues quien siempre ha de cobrar.

Y en los mismos terminos de este caso, ay dotrinas puntuales, para que el Principe pueda entre dos donaciones, ò mercedes suyas hazer que la segunda posterior prefiera à la primera, y anterior. [23]

Es muy à proposito, y contiene

23 *Lucas de Penna in l. prædia, C. de locat. præd. civil. lib. 11.* ibi: *Lex animata excessivè potentior est inanimata lege in authent. de consul. §. vltim. & plenè scripsi suprà de expens. Ludor. leg. 1. in gloss. magn. quæst. 2. & infra dicetur, sed in contractibus privatorum, puta in pignoribus, & obligationibus ei datur persecutio rei obligatæ secundum Iustitiæ debitum cui primo noscitur obligata suprà qui potior. in pign. habeant. l. si fundum, & tamen, ex causa in pluribus casibus lex inanimata priori creditori hanc Iustitiã tollit, & dat eam secundo, quòd notat Dinus de regul. iur. qui prior lib. 6. Ergo eadem ratione Rex qui est lex animata, & potentior. l. scripta, & inanimata poterit ius quæsitum ex sua donatione priori donatario tollere illudque in secundum ex secunda donatione trãsferre, si hoc viderit expedire, illumque iudicaverit digniorem, non est ergo dubitandum, quod potior est secundus, Mar. Cutell. de donationib. tract. 1. discus. 2. partic. 6. num. 82.*

ne suma equidad, y justicia vna consideracion q̃ resulta de la misma forma de estas dos mercedes, pues la de Doña Maria Antonia, no tiene mas consignacion que las escarcicies de la casa de moneda: Y la de Doña Teresa Serra, no solo tiene esta consignaciõ misma, sino tambien general, y absoluta en todos los demàs efectos ordinarios, y extraordinarios. De suerte, que si precediendo Doña Teresa excluyesse à D. Maria de cobrar en las escarcicies, la dexaua totalmente destruìda de la cobrança, por no hallarse con otra consignacion à que poder recurrir; pero aunque Doña Maria cobre de este mesmo efecto con precedencia à Doña Teresa, no por esso la excluye, pues la quedan los demàs efectos ordinarios, y extraordinarios en que tiene consignacion, y por este discurso se mouiò Don Iuan de Solorçano 24 en muy semejantes terminos, para resoluer à fauor de vna gracia especial posterior en concurrencia de vna general anterior sobre la obtencion de vna Encomienda.

24 *D. Ioan. de Solorça. de Iur. indiar. lib. 2. cap. 9. per tot. & præcipuè, num.* 54.

Demàs, de que siendo tan especial la consignacion de Doña Maria Antonia, y la que tuuo Don Pedro de Escobar, para çuya paga fue V. Magestad seruido de destinar (vsando de esta palabra) la porcion que en las dichas escarcicies gozaua por salario el Agẽte de Milan, pudiera solo en fuerça de esta consignacion, y destinacion especial considerarse llana a fauor de Doña Maria Antonia la preferencia en la cobrança. 25

Y assi hallandose esta gracia perfecta à fauor de Doña Maria Antonia auiendo concurrido en ella la determinada voluntad, y potestad justa de V. Magestad; y no auiendo perjuizio considerable de Doña Teresa Serra, cuyo derecho, y merced se tuuo presente; y aun se refiere en la que se hizo à Doña Maria vsando de las clausulas de cierta ciencia, y poderio Real. Y hallandose formado yà el despacho, quando para la perfeccion de semejantes mercedes, basta el fiat. 26 Parece muy digno de la grandeza de V. Mages-

25 *Notatur in l. vltim. §. vltim. ff. de contrah. empt. & in l. nihil* 120. *ff. de legat.* 1. *Amaya in l.* 1. *C. de Annon. à nu.* 19. *Sald. in labyrint. part.* 1. *cap.* 10. *Vela dissertat.* 33. *ex nu.* 48. *Merlin. contr.* 46. *tom.* 2. *Andræol. contr.* 354. *p.* 5.

26 *Plura congerunt Giurb. obs.* 91. *num.* 17 *& Capic. Latr. decis.* 154. *ex nu.* 5.

Authent. de non alienandis Rebus Eccles. §. si minùs, ibi: *Quid enim causetur Imperator ne meliora det cui pluri-ma dedit Deus habere, & multorum Dominum esse, & facile dare.*

gestad, y muy conforme à justicia el mandar, que corra el despacho con la preferencia de Doña Maria Antonia, para que assi tenga el justo logro vna merced solicitada, y merecida con los señalados seruicios, en cuya remuneracion se ha hecho.

Lic. Don Joseph de Ledesma.